

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCION DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** Radicación anterior: 110013120001202200075-2  
Radicación actual: 110013120004202300079-4  
Radicación Fiscalía: 2013-12551

**DECISION** SENTENCIA

**FECHA:** BOGOTA D.C., DIECIOCHO(18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**AFECTADO:** MARIANO RICARDO NUÑEZ SILVA

**ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 inc 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, entra el Despacho a proferir sentencia agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

**HECHOS**

Fueron descritos por el Juzgado en el auto de pruebas del 24 de mayo de 2023 así:

*Según se lee dentro de las diligencias<sup>1</sup>, el 16 de abril de 2013 servidores de la Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN adelantaban controles aduaneros en las inmediaciones de la zona de ingreso de pasajeros internacionales del aeropuerto El Dorado en la ciudad de Bogotá D.C.. En el desarrollo de esos procedimientos y en atención a la molestia e incomodidad que mostraba ante el adelanto de los procedimientos administrativos, se perfiló a un nacional que arribó en el vuelo de la aerolínea Avianca No 251 procedente de la ciudad de Santo Domingo República Dominicana, razón por la que se le solicitó su autorización para la revisión de las maletas y los bienes que llevaba consigo. Atravesada la banda del scanner, se evidenció en las imágenes, que dentro de dos de las cajas de cartón que hacían parte del equipaje del pasajero se observaba*

---

<sup>1</sup> Folio 1 PDF FGN.

lo que aparentemente eran tubos de metal con espacios vacíos en su interior. La experiencia de los funcionarios de la DIAN los condujo a ordenar una revisión manual del interior del equipaje.

El resultado de lo anterior fue el hallazgo de las piezas de dos corrales para niño marca GRACO envueltos en plástico de color transparente. Como quiera que aun identificados los objetos ellos seguían arrojando imágenes inusuales en el scanner, se procedió con la destrucción de los tubos buscando identificar lo que ellos tenían en su interior. El procedimiento se llevó a cabo en presencia del pasajero, al mismo tiempo que se descubrió en el interior del armazón de los corrales pequeños rollos de billetes envueltos en plástico transparente e impregnados por una sustancia de la que emanaba un fuerte olor. Retirado el embalaje de los billetes y hecho un conteo por el personal de la DIAN, se pudo establecer que se trataba de dos mil setecientos setenta (2770) billetes de denominación de cien (100) dólares, para un total de doscientos setenta y siete mil (277.000) dólares en efectivo. Las divisas no fueron declaradas por el pasajero al ingreso al País y tampoco consiguieron ofrecer una explicación preliminar alrededor del origen o el destino de las mismas.

El poseedor del dinero incautado fue identificado como **Mariano Ricardo Mauricio Nuñez Silva**, ciudadano colombiano con cupo numérico de identificación **80.791.829** y Pasaporte colombiano No **A 0508894**. Al último se le judicializó como posible autor del delito de Lavado de Activos, bajo las diligencias con radicación **CUI 11001600009620130003800**.<sup>2</sup>

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que:

1. La Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **8 de mayo de 2013**<sup>3</sup>. Agotado el trámite de instrucción y conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la misma delegada con fecha **24 de mayo de 2013**<sup>4</sup> profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre la suma de doscientos setenta y siete mil (277.000) dólares, equivalentes a quinientos ocho millones doce mil cuatrocientos sesenta (508.012.460) pesos en efectivo<sup>5</sup>. En la misma oportunidad se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien. El dinero, hasta la fecha en la que se presentó por la Fiscalía la Resolución de Procedencia, se encontraba bajo el certificado de custodia provisional No 10113000070 del 23 de junio de 2013 del Banco de la República<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Auto de pruebas 23 de marzo de 2023. Archivo 003 carpeta J4EEDDD.

<sup>3</sup> Folio 75 PDF FGN.

<sup>4</sup> Folio 95 PDF FGN.

<sup>5</sup> Folio 53 PDF FGN.

<sup>6</sup> Folio 122 PDF FGN.

2. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 1 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución del **24 de mayo de 2013, así:**

- a. El señor **Mariano Ricardo Mauricio Núñez Silva**, fue notificado personalmente en las instalaciones de la Cárcel Nacional La Modelo de la ciudad de Bogotá D.C., el 7 de junio de 2013<sup>7</sup>.
- b. El delegado del Ministerio Público se notificó personalmente el 7 de junio de 2013<sup>8</sup>.
- c. A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la norma anunciada en precedencia con relación al trámite de notificación de los terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio, la Fiscalía por Resolución del 31 de enero de 2017<sup>9</sup> ordenó su **emplazamiento**.

En cumplimiento de lo anterior se libró el Edicto fechado 3 de septiembre de 2017<sup>10</sup> que se mantuvo expuesto en la sede de la Fiscalía, y se publicó<sup>11</sup> en un periódico de circulación masiva en el lugar donde se produjo la incautación del bien sometido a Extinción de Dominio.

- d. Ante la inasistencia y/o identificación de terceros, por Resolución del 25 de septiembre de 2017<sup>12</sup> se designó Curador Ad Litem. El último encargo recayó en cabeza de la Dr **Jacqueline Villazón Moreno** quien tomó posesión del cargo el 2 de octubre de 2017<sup>13</sup> y en la misma fecha se notificó de la Resolución de Inicio del 24 de mayo de 2013.

La Resolución de Inicio cobró ejecutoria el 5 de octubre de 2017<sup>14</sup>.

3. Seguido de lo anterior, y agotado el periodo de prueba, se corrió el traslado común de que trata el num 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011<sup>15</sup>. A continuación, la Fiscalía 7 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y por Resolución de fecha **2 de mayo de 2022**, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre la suma de

---

<sup>7</sup> Folio 109 PDF FGN.

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Folio 120 PDF FGN.

<sup>10</sup> Folio 124 PDF FGN.

<sup>11</sup> Folio 127 PDF FGN.

<sup>12</sup> Folio 133 PDF FGN.

<sup>13</sup> Folio 142 PDF FGN.

<sup>14</sup> Folio 143 PDF FGN.

<sup>15</sup> Folio 159 PDF FGN.

doscientos setenta y siete mil (277.000) dólares, equivalentes a quinientos ocho millones doce mil cuatrocientos sesenta (508.012.460) pesos en efectivo.

La decisión cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2022<sup>16</sup>.

4. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **16 de septiembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El término de traslado terminó el 30 de septiembre de 2022 según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias.
5. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado 14 de abril de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300079-4**.
6. Por auto del **24 de mayo de 2023** el Despacho decidió el orden de las pruebas a ser recogidas dentro de las diligencias en la etapa de juzgamiento conforme el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 1453 de 2011. Agotado el ejercicio de prueba, por auto del **29 de septiembre de 2023** se ordenó el cierre de esta etapa procesal y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión previo al pronunciamiento del Despacho en sentencia. El traslado se corrió entre el **10 al 17 de octubre de 2023** según se lee en la constancia que se sentó por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad.

A esa altura, entran las diligencias al Despacho para decidir de fondo conforme el numeral 6 inc 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011.

#### **IDENTIFICACION DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO**

---

<sup>16</sup> FOLIO 176 PDF FGN

El requerimiento de Extinción de Dominio recayó sobre la suma de dinero equivalente a doscientos setenta y siete mil **(277.000)** dólares americanos. A la fecha de esta decisión y según la información contenida dentro de las diligencias, la suma objeto del proceso se encuentra bajo un depósito en custodia por cuenta del Banco de la República con el No **10113000070** del 23 de junio de 2013<sup>17</sup>, conforme la disposición del dinero hecha por la Dirección de Fiscalías Especializadas de la ciudad de Bogotá D.C.. La Fiscalía general de la Nación ante expreso requerimiento hecho por el Despacho en el trámite de estas diligencias, remitió el oficio No 20235400003173 del 21 de junio de 2023 por el que se solicitó a la Dirección Especializada para la Extinción del derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., la conversión del certificado de depósito antes señalado, a nombre de la Sociedad de Activos especiales SAE – FRISCO, por razón de las medidas cautelares impuestas en la **Resolución de Inicio del 24 de mayo de 2013**<sup>18</sup>. La solicitud se viene haciendo por la Fiscalía de conocimiento desde el pasado 6 de junio de 2017, según se dejó constancia dentro de la comunicación.

### **REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO**

La delegada de la Fiscalía 7 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. luego de hacer un recuento alrededor de la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio trasladando algunas de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el fundamento constitucional de la misma Acción y acerca del principio de la carga dinámica de la prueba y su alcance en el trámite extintivo, entró en materia y señaló que bajo su criterio, el acervo probatorio recogido a lo largo de la fase inicial mostraba que el dinero hallado en posesión del señor **Mariano Ricardo Nuñez Silva** estaba incurso dentro de los supuestos normativos recogidos por las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

En la misma línea de argumentación la Delegada señaló que apoyaba su conclusión en los informes entregados por la Policía Judicial a la Fiscalía general de la Nación por los que se dio cuenta del hallazgo e incautación de una suma de dinero equivalente a doscientos setenta y siete mil (277.000) dólares el 16 de abril de 2013, al tiempo en el que fue revisado el equipaje del señor **Nuñez Silva** cuando ingresaba a territorio nacional por el aeropuerto internacional El Dorado proveniente de Santo Domingo República Dominicana. La Fiscalía concluyó el origen ilegal de los dineros incautados luego de desvirtuar analizar las precisas circunstancias en las que fueron halladas las divisas, de la mano con el silencio probatorio del afectado lo que dejó el capital incautado

---

<sup>17</sup> Folios 122 PDF FGN.

<sup>18</sup> Folios 77 a 81 del cuaderno principal 1 de la FGN

bajo la inderrotable presunción de ilegalidad y de estar alimentando un incremento ilícito del patrimonio de terceros.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Dentro del término previsto para la presentación de alegatos de conclusión, no se hizo pronunciamiento alguno por las partes.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. La Acción de Extinción de Dominio.**

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

*"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de **una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.***

***Es una acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

***Es una acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

***Es una acción judicial** porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

**Es una acción autónoma e independiente** tanto del *ius puniendi* del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público**.

**Es una acción directa** porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad**<sup>19</sup>. (Negrilla fuera de texto)

El origen constitucional de la Acción comporta, como también lo dicta la Ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

*"... cuando el legislador dispone en el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 que "La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", simplemente sienta un concepto que es compatible con la índole constitucional de la acción.*

*En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:*

*Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio,*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

*recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.*

*Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.*

*También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.*

*Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.*

*Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.*

*En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).<sup>20</sup>*

## **2. De las causales de extinción de Dominio.**

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

**"Artículo 2°. Modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. Causales.** Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

---

<sup>20</sup> Idem.



1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.

**Parágrafo 1º.** El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

**Parágrafo 2º.** Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes.

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen **origen** en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son **destinados** a ocultar aquellos que no lo tienen.

### **3. Del caso concreto.**

Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información legalmente arrojada al proceso, si los dineros hallados en posesión del señor **Mariano Ricardo Nuñez Silva** el pasado 16 de abril de 2013, encajan dentro de los supuestos del Numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, conforme quedó sentado en la Resolución de Procedencia del 2 de mayo de 2022 proferida por la Fiscalía 7 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C.. Para el efecto es necesario acreditarse, con relación a las causales acusadas la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción del derecho de Dominio se corresponda con la señalada causal, esto es, que el bien objeto de la Acción "... **tengan un origen ilícito...**" y/o constituyan "... **un incremento patrimonial injustificado...**". El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso, que las señaladas circunstancias fácticas **sean atribuibles a quien detenta cualquier derecho patrimonial** sobre el bien pasible de la Extinción de Dominio.

Anticipa el Juzgado que los requisitos anunciados están suficientemente acreditados por los medios de prueba acercados por la Fiscalía. En efecto, la Fiscalía trajo a las diligencias por vía de la prueba trasladada, aquellos medios de conocimiento recogidos bajo la radicación **110016000096201300038** adelantada por la delegada de la Fiscalía 27 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C.. Según se lee dentro de esos documentos, el **16 de abril de 2013** un grupo de policía judicial adscrito a la Dirección de Investigación Criminal de la DIJIN seccional Bogotá D.C., se trasladó a las instalaciones del aeropuerto Internacional El Dorado luego de recibir un llamado que le alertaba sobre la captura de un ciudadano colombiano que pretendió ingresar al territorio nacional con un alta suma de dinero sin declarar. Según se lee dentro de las diligencias, en la fecha antes mencionada y sobre las 21. 45 horas, personal de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN y de la Policía Fiscal y Aduanera, solicitaron un registro ordinario al equipaje que llevaba consigo el ciudadano de origen colombiano que se identificó como **Mariano Ricardo Nuñez Silva** exhibiendo el pasaporte colombiano No A0508894 y la cédula de ciudadanía colombiana No 80.491.829<sup>21</sup>, quien arribaba al País en el vuelo 251 de la aerolínea Avianca desde la ciudad de Santo Domingo – República Dominicana. El antes mencionado, previo consentimiento entregado al personal de la policía fiscal, permitió la revisión de dos maletas que traía consigo identificadas con los bag tag asignados por la misma aerolínea<sup>22</sup>.

Los servidores responsables del procedimiento relataron bajo la gravedad del juramento en las sendas entrevistas que rindieron ante la Fiscalía<sup>23</sup> que las dos maletas fueron expuestas al scanner del muelle internacional, observándose dentro ellas el transporte de un número indeterminado de tubos que mostraban concentraciones anormales en su interior por lo que alertaron al personal de la Policía sobre la posible existencia de elementos

---

<sup>21</sup> Folio 34 PDF FGN.

<sup>22</sup> Folio 64 PDF FGN.

<sup>23</sup> Folios 81 y 86 PDF FGN.

no permitidos. Indagado el poseedor de las maletas, en múltiples oportunidades, alrededor de lo que se mantenía oculto dentro de los tubos expuestos en las imágenes del scanner, aquel reconoció ante los uniformados que en aquellos se ocultaba dinero en efectivo<sup>24</sup>. Conocido lo anterior, las maletas y los elementos que en ellas se transportaban fueron sometidas a una detallada revisión por el personal de la Policía Judicial, encontrando que los afamados tubos eran piezas de armado de dos corrales infantiles marca GRACO recubiertos por varias capas de cinta de color blanco y azul e impregnados de una sustancia con un olor químico fuerte. Manipulados los tubos en presencia de su propietario, se halló en su interior rollos de billetes cuidadosamente embalados en cinta adhesiva que al ser contabilizados resultaron ser dos mil setecientos setenta y siete (2.777) billetes de denominación de cien (100) dólares, para un total de **doscientos setenta y siete mil (277.000) dólares** americanos, equivalentes a quinientos ocho millones doce mil cuatrocientos sesenta pesos (508.012.460) al valor cambiario fijado a la fecha de los hechos<sup>25</sup>. Del producto global de la incautación se tomó por la Policía Judicial una muestra aleatoria de tres billetes que fueron sometidos a examen documental, estableciéndose que aquellos eran auténticos y se correspondían con las exigencias de seguridad de dichas divisas<sup>26</sup>.

Como consecuencia inmediata de lo anterior se aseguró la captura<sup>27</sup> del señor **Mariano Ricardo Nuñez Silva** como presunto autor del delito de Lavado de Activos, iniciándose las diligencias identificadas con el número de radicación CUI **110016000096201300038** . El ciudadano, junto con las divisas incautadas, fue presentado a audiencia preliminar ante el Juzgado 19 Penal Municipal con función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo impone la Ley 906 de 2004. En esa oportunidad se declaró la legalidad del acto de incautación bajo la presunción de estar frente al delito de lavado de activos y/o enriquecimiento ilícito, además de comunicarse el acto de imputación al señor capturado conforme las reglas del artículo 286 del C.P.P. e imponérsele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Bajo la radicación antes mencionada el señor **Nuñez Silva** fue condenado por el Juzgado 7 Penal de Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. como autor del delito de Lavado de Activos, luego de la expresa manifestación de responsabilidad que aquel hiciera bajo la forma de preacuerdo<sup>28</sup>.

Acreditado el hallazgo de los dineros objeto del trámite extintivo, le corresponde al Juzgado establecer si como lo sostuvo la Fiscalía en la Resolución de Procedencia, el capital puesto a disposición de las diligencias tiene un origen ilícito. El Juzgado encuentra razones suficientes para considerar que lo anterior está acreditado dentro de las diligencias así:

---

<sup>24</sup> Folio 82 PDF FGN.

<sup>25</sup> Folio 54 PDF FGN.

<sup>26</sup> Folio 18 PDF FGN.

<sup>27</sup> Folio 13 PDF FGN.

<sup>28</sup> Archivo 021 carpeta J4ESEDD Bogotá D.C..

a. Como ya quedó sentado dentro de estas consideraciones, el señor **Mariano Ricardo Nuñez Silva** aceptó su responsabilidad en el delito de Lavado de Activos, como consecuencia de haberse sorprendido en situación de flagrancia en posesión y tratando de ingresar a territorio nacional de manera irregular la suma de 277.000 dólares americanos. La aceptación de responsabilidad superó con éxito el control formal y material hecho por el Juzgado 7 Penal de Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C., lo que lleva de suyo el que dicha manifestación se hizo por el afectado de manera libre, voluntaria, sin presión o apremio por parte de las autoridades judiciales sentando como un hecho cierto la posesión del dinero, y en lo que interesa al Juzgado, el origen ilícito del mismo. Al mismo tiempo, como consecuencia de la verificación de legalidad de la manifestación de responsabilidad, puede colegir el Juzgado que dicho acto procesal se fundó en medios de prueba legalmente recogidos y acercados a las diligencias, con total capacidad y alcance para fundar una acusación y posterior sentencia relacionados con el delito de lavado de activos conforme lo describe el artículo 323 de la Ley 599 de 2000.

b. Como es de pleno conocimiento por las partes dentro de estas diligencias, el trámite de extinción del derecho de Dominio ofrece una importancia superlativa a la oportunidad de prueba de la parte afectada. El parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, señala que es el afectado dentro del trámite de extinción de dominio el que está llamado a "*... probar a través de los medios idóneos los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.*". El sentido de dicha imposición reclama el carácter de derecho de la mano con el artículo 9 A de la Ley 793 de 2002 al señalar que "*Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados y en particular los siguientes: 1. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de bienes cuya titularidad se discute. 2. Probar que los bienes de que trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio...*". En el curso de la fase de instrucción adelantada por la Fiscalía 7 Especializada adscrita a la Unidad de delitos de Lavado de Activos de la ciudad de Bogotá D.C. se convocó a diligencia de versión libre al señor **Mariano Ricardo Nuñez Silva** a efectos de conocerse el origen y destinación de las divisas que fueron halladas en su poder el 16 de abril de 2013<sup>29</sup>. El señor afectado en esa oportunidad dio cuenta sus condiciones civiles y personales y de aquellas circunstancias que le ubicaron en el muelle internacional del aeropuerto El Dorado aquel 16 de abril de 2013; sin embargo, cuando se le indagó alrededor del origen de las divisas que tenía consigo al momento de su captura, el señor **Nuñez Silva** renunció unilateralmente a informar lo propio señalando en la diligencia que: "*...con todo el debido respeto no declaro más.*"<sup>30</sup> Ya por cuenta de la resolución de inicio del 24 de mayo de 2013 que le fuera notificada personalmente en las instalaciones del centro carcelario donde fue recluido, el señor **Nuñez Silva** guardó hermético silencio y se abstuvo de ejercer su derecho de prueba dentro de las diligencias.

---

<sup>29</sup> Folio 91 PDF FGN.

<sup>30</sup> Folio 94 PDF FGN.

c. Ofreciéndose al señor afectado la oportunidad de dejar en conocimiento del proceso el origen de los dineros que se encontraron en su posesión o el aporte de la información del músculo económico que justificara lo propio, en la declaración recogida dentro del trámite extintivo la Fiscalía indagó al señor **Mariano Ricardo Nuñez Silva** acerca de su actividad económica y la fuente de provisión de sus ingresos personales; el afectado respondió que su padre es comerciante de "...joyas, artículos de cocina, cobijas, cubiertos..."<sup>31</sup> en un local comercial de su propiedad ubicado en las inmediaciones del sector de Sanandresito en la ciudad de Bogotá D.C.. La actividad laboral del señor afectado se reduce a prestar ayuda esporádica a su padre repartiendo mercancía y cobrando facturas, por lo que recibía un pago diario entre diez mil (10.000) y veinte mil (20.000) pesos; sumado a lo anterior, el afectado declaró tener un taller de motocicletas de alto cilindraje que funcionaba en un espacio del garaje de su casa, por el que recibía un ingreso mensual entre quinientos mil (500.000) y setecientos mil (700.000) pesos. No declarando otro tipo de actividad laboral o comercial y ante el escaso ingreso percibido, el señor **Nuñez** afirmó que sus costos de vivienda y alimentación eran sufragados directamente por su progenitor. Dicho lo anterior y no acercándose información adicional por el afectado de carácter testimonial o documental, es evidente para las diligencias que el señor **Mariano Ricardo Nuñez** no estuvo en la posibilidad de acreditar su propiedad y el origen lícito de las divisas que tenía consigo para la fecha de su captura y judicialización.

d. No se dio cuenta por el procesado a las diligencias de una explicación razonable acerca de su desplazamiento fuera del País. Buscando información cierta acerca de las circunstancias y la razón bajo las que el señor **Mariano Ricardo Nuñez** se trasladó desde Colombia a República Dominicana en la antesala de su captura, aquel ofreció información que claramente no resultó conteste con su situación personal. Declaró que, pese a su precario ingreso patrimonial y actividad laboral, decidió viajar hacia un destino aleatorio que solo conocía por las recomendaciones hechas por sus amigos y conocidos, con el fin de distraer la incomodidad emocional derivada del reciente rompimiento de su último vínculo de pareja. La aventura se la habría financiado su propio padre que sin mayor inconveniente se desprendió de la suma de cinco millones de pesos para financiar el viaje y el alivio emocional de su hijo. La escogencia del modo de solventar su penuria emocional, la explicó el señor afectado a la Fiscalía diciendo que de vez en cuando decide viajar sin contar con una razón precisa para hacerlo y con tal desprendimiento de su alrededor, que no pudo dar cuenta cierta de sus actividades, gastos o lugar de alojamiento.

e. El señor **Mariano Ricardo Nuñez** sabía que el 6 de abril de 2013 entraba a territorio nacional en posesión de las divisas que luego fueron halladas por personal de la policía judicial, y que no estaba en posibilidad cierta de dar cuenta del origen o destinación lícitos de las mismas. Recuerda el Juzgado que los dólares incautados estaban cuidadosamente ocultos en las maletas del señor afectado y camuflados dentro de los tubos de construcción de dos carriolas infantiles marca GRACO, mostrando aquellos la inversión de tal grado de cuidado y trabajo que permitieron inferir el marcado interés de terceros por

---

<sup>31</sup> Folio 92 PDF FGN.

que los billetes superaran los registros ordinarios de los aeropuertos<sup>32</sup>. Los billetes, además, estaban cubiertos por una sustancia indeterminada que expelía un fuerte olor químico, de la que se dijo por el personal de la policía que, con alta seguridad, así se procedió en orden a evitar que los caninos del servicio de policía olfatearan las divisas. Con miras a dar cuenta del conocimiento sobre el transporte de los billetes, encuentra el Juzgado que el señor **Núñez Silva** omitió voluntariamente dar información sobre el ingreso del capital a territorio colombiano cuando sobre el punto se le indagó en el formato de Declaración de Equipaje y Títulos Representativos de Dinero de la DIAN<sup>33</sup>, y recabó su negativa en las oportunidades en las que fue preguntado sobre el punto por el personal de la policía fiscal y aduanera. No obstante, estando ya al descubierto la treta de ocultamiento y sin que los billetes hubieran sido expuestos por la Policía, el señor afectado reconoció expresamente tener conocimiento del transporte ilegal de las divisas e incluso las ofreció en su totalidad a los uniformados a cambio de omitir sus reportes<sup>34</sup>.

En este marco de prueba, puede inferir razonablemente el Juzgado que el dinero incautado en posesión del señor **Mariano Ricardo Núñez Silva** tenía un origen ilícito. De otra manera no se explica por qué el señor afectado rechazó toda oportunidad procesal que se le brindó para dar probar el origen de las divisas incautadas o por qué, cuando participó activamente en el proceso y ofreció un mínimo de información, aquella en manera alguna acreditó que el afectado tuviera un mínimo músculo económico, actividad laboral o comercial, trazabilidad financiera o económica de la que se pudiera inferir que los dineros incautados fueran el producto de una actividad lícita atribuible al afectado o a terceros. Permitiendo el señor **Núñez** que la Judicatura arribara a sus propias conclusiones, los párrafos anteriores muestran que la manera en la que fueron transportadas las divisas de marras evidenciaron el marcado y dirigido interés por ocultarlas y desviar la atención de las autoridades aeroportuarias y que el señor afectado sabía de la irregularidad del transporte y confió en poder ocultarlo.

Lo anterior apoya claramente la hipótesis de la Fiscalía general de la Nación en torno al origen ilícito de los doscientos setenta y siete mil (277.000) dólares que se hallaron en posesión de **Mariano Ricardo Núñez** el 16 de abril de 2013, expuesta como razón fundante de la Resolución de Procedencia marco de este proceso. Ese conjunto de circunstancias se corresponde con las exigencias normativas de la causal 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, cuando allí se dice que se declarará la extinción del dominio cuando "... el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.". La naturaleza de lo que aquí se ha calificado como *actividad ilícita* va de la mano con lo sentado por el parágrafo 2 de la norma antes señalada al disponer que "*Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son ...3. Las que impliquen grave deterioro a la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública,*

---

<sup>32</sup> Folio 49 y ss PDF FGN.

<sup>33</sup> Folio 58 PDF FGN.

<sup>34</sup> Folio 87 PDF FGN.

*el orden económico y social...*". Sobre el lavado de activos no son necesarias consideraciones adicionales para concluir su ilicitud, no solo por estar descrita por la Ley 599 de 2000 como delito, sino también por estarlo en el mismo orden por los instrumentos internacionales sobre la materia de los que Colombia es indiscutida tributaria. La misma información apoya la hipótesis de la Fiscalía en torno a la causal 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, cuando allí se dice que se declarará la extinción del dominio cuando "... exista un incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen ilícito del mismo." Las específicas circunstancias bajo las que fueron halladas e incautadas las divisas no permiten al Juzgado separarse de la inferencia razonable de la ilicitud del origen y destino de los dineros y, en todo caso, del malsano ingreso de los mismos bien al círculo económico y financiera nacional o al patrimonio personal del señor **Núñez Silva**.

Así las cosas y conforme el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, el Juzgado se pronunciará en la parte resolutive de esta sentencia declarando la Extinción de todos los derechos reales principales o accesorios o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso de la suma de dinero equivalente a doscientos setenta y siete mil **(277.000)** dólares americanos incautada el **16 de abril de 2013** al señor **Mariano Ricardo Nuñez Silva** en las instalaciones del aeropuerto internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C.. La decisión se toma a favor de la Nación, la que recibirá la tradición de los dineros objeto del trámite por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado, una vez se cancelen las medidas cautelares materiales y jurídicas impuestas por la Fiscalía general de la Nación con ocasión del proceso de Extinción.

En firme la decisión, por intermedio de la secretaría del Juzgado **oficiése** a la Fiscalía general de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales para que se tomen las medidas necesarias y pertinentes al cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso de la suma de dinero equivalente a doscientos setenta y siete mil **(277.000)** Dólares americanos. A la fecha de esta decisión y según la información contenida dentro de las diligencias, la suma objeto del proceso se encuentra bajo un depósito en custodia por cuenta del Banco de la República

con el No **1-13-000070** del 26 de junio de 2013<sup>35</sup>, conforme la disposición del dinero hecha por la Dirección de Fiscalías Especializadas de la ciudad de Bogotá D.C.. La decisión se toma en aplicación de las causales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 y las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO DECLARAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación dentro de estas diligencias sobre los dineros descritos en el numeral anterior, así como todas aquellas impuestas a favor de terceros y que pesen sobre los mismos.

**TERCERO ORDENAR** la tradición a favor de la Nación de los dineros objeto del trámite por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 793 de 2002. En consecuencia, en firme esta decisión y conforme el inc 2 artículo 18 de la Ley 793 de 2002, si aún no se ha hecho, la suma de doscientos setenta y siete mil **(277.000)** dólares americanos que están en custodia del Banco de la República con el No **1-13-000070** del 26 de junio de 2013 deben ser entregadas a la Entidad mencionada.

**CUARTO ORDENAR** que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se libren las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. Contra la presente sentencia procede como único el recurso de apelación conforme el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

---

<sup>35</sup> Folios 122 PDF FGN.



**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfae0fb20fec3ee264949bc7d24c4252f69882074d3b85cfbad49d76269e20b0**

Documento generado en 18/10/2023 08:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**